

ORDENANZA FISCAL N° 9

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.-De conformidad con lo dispuesto en los artes. 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales. Este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquellos le confieren en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias , dentro de los límites establecidos en el número 4 del artículo 95 de la referida Ley.

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2.- 1.El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreteras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos detracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 3.- 1.Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

e) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Así mismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

2. Las exenciones previstas en los apartados e) y f) son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Una vez concedida la exención y mientras permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, los interesados no deberán solicitarla para años sucesivos.

Para la exención prevista en el número 1 apartado f) del presente artículo, los interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

*Permiso de circulación del vehículo matriculado a nombre del minusválido solicitante de la exención.

*Certificado de minusvalía del solicitante.

*Declaración jurada del solicitante o representante legal, de que el vehículo se destina para uso exclusivo del minusválido

Para la exención prevista en el número 1 apartado e) del presente artículo, los interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

*Cartilla de Inspección Agrícola del tractor, remolque, semirremolque o maquinaria del cual se solicita exención.

3. Bonificaciones. Se reconocen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 100 por 100 para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Una bonificación del 100 por 100 para los vehículos que, sin tener la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, hayan sido catalogados como vehículos históricos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma

4. Las bonificaciones que se regulan en este artículo son de naturaleza reglada y tienen carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano competente.

Para la bonificación prevista en el apartado a) del presente artículo, los interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

*Documento que acredite la fecha de fabricación, permiso de circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación o certificación del fabricante en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la bonificación prevista en el apartado b) del presente artículo, los interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

*Permiso de circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico, o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.
 Artículo 4.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Cuota

Artículo 5.-El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A)Turismos :	
De menos de 8 caballos fiscales	16.40
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44.30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93.52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116.49
De 20 caballos fiscales en adelante	145.60
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	108.29
De 21 a 50 plazas	154.23
De más de 50 plazas	192.79
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos carga útil	54.96
De 1.000 kilogramos a 2.999 kilogramos de carga útil	108.29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	154.23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	192.79
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22.97
De 16 a 25 caballos fiscales	36.10
De más de 25 caballos fiscales	108.29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	22.97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	36.10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	108.29
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5.74
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	5.74
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9.84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetro cúbicos	19.69
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39.37
Motocicletas de más 1.000 centímetros cúbicos	78.75

Periodo impositivo y devengo

Artículo 6.-El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Gestión.

Artículo 7.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 8.- El Ayuntamiento puede exigir este impuesto en régimen de autoliquidación y así mismo dispondrá la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto.

Artículo 9.-Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos ,cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altera su clasificación a efectos de este impuesto ,así como también en los casos de transferencias ,de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo ,o de baja de dichos vehículos ,deberán acreditar previamente ,ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto ,devengadas ,liquidadas ,presentadas al cobro y no prescritas.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Disposición final.

La presente Ordenanza cuya redacción ha sido aprobada por este Ayuntamiento en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 1.989 y modificada en sesiones de 26 de octubre de 1.992, en sesión de 21 de julio de 1.997, en sesión de 15 de octubre de 1.999, en sesión de 20 de abril del 2001, en sesión de 28 de febrero del 2003 , en sesión de 3 de noviembre del 2004 y en sesión de 31 de octubre del 2006. Entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del 2007, permaneciendo el vigor hasta su modificación o derogación expresa.